CONTESTACION PROCESO DE SALIDA DEL PAIS RAD, 2022-00403

hidalia montano <hidaliamontano@gmail.com>

Vie 2/09/2022 4:06 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DTE: DIANA CONSTANZA OSORIO ROJAS
DDO: ORLANDO MAYOR VILLA
MENOR: SALOME MAYOR OSORIO
RAD: 2022-00403

Cordial saludo adjunto me permito enviar contestacion de la demanda de la referencia

ATTE
Abogada HIDALIA MONTAÑO D.

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA -PALMIRA VALLE
E.S.D.

Asunto: Contestación demanda verbal sumaria de permiso de salida del país RAD. 765203184002-2022-00403-00

DTE: DIANA CONSTANZA OSORIO ROJAS
DDO: ORLANDO MAYOR VILLA
MENOR: SALOME MAYOR OSORIO
RAD: 2022-00403

HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira identificada con Cedula de Ciudadanía Nro.: 66.784.210 de Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional Nro.: 162.551 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico hidaliamontano@gmail.com y domicilio profesional ubicado en la carrera 42 No 25-134 de Palmira, obrando como apoderada de el señor ORLANDO MAYOR VILLA quien se identifica con la cedula de ciudadania número **16.274.260** y con correo electrónico orlando.mayor@hotmail.com dentro del presente proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, me permito dar contestación a la demanda y sus correspondientes excepciones.

EN CUENTO A LOS HECHOS

Al primer Hecho: Es cierto

Al hecho Segundo: Es cierto

Al hecho Tercero: Es parcialmente cierto, la señora DIANA CONSTANZA OSORIO, envia la ayuda económica que ella considera, pero no esta pendiente de su hija como debería hacerlo, mi poderdante ha sido padre y madre para su hija SALOME MAYOR.

Al hecho Cuarto: Es parcialmente cierto, si es verdad en el proceso migratorio de la demandante señora DIANA OSORIO, no podía viajar a ver a su hija ella no estaba pendiente de la crianza y bienestar de su hija.

Al hecho Quinto: Es falso nunca mi prohijado se ha opuesto a que la señora DIANA CONSTANZA OSORIO visite a su hija o este pendiente de ella, cuando ella estuvo en el país poco compartio con su hija.

Al hecho sexto: Es parcialmente cierto, mi prohijado solo le hizo saber a la señora DIANA CONSTANZA que si pensaba sacar del país a la niña el necesitaba tener un compromiso por parte de esta que la niña regresaría, de igual forma necesitaba que la señora le informara en donde estaba trabajando ella y su pareja para que la niña no estuviera en riesgo a lo que la señora DIANA CONSTANZA vio como una agresión, mi prohijado solo le preocupa la estabilidad integral de su hija.

Al hecho séptimo: No nos consta ya que este compromiso de regreso por parte de la señora DIANA CONSTANZA OSORIO no ha sido claro.

Al hecho octavo: Es cierto la menor SALOME MAYOR cuenta con visa americana.

AL hecho noveno: A este punto señor juez se nos hace curioso que la señora no haya agotado la via gubernativa ante el ICBF, que procediera directamente a la demanda, ya que los competentes para esta solicitud es el ICBF, y asi estos podrían verificar la posible situación de vulnerabilidad a la que puede estar expuesta la menor ya que mi prohijado no sabe en que condiciones se va a encontrar su hija en estados unidos.

A LAS PRETENSIONES

1. Nos oponemos a la totalidad de lo pretendido y me atengo a lo que resulte probado.
2. Solicito se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCION PERENTORIA.

Me permito proponer a nombre de mi representante, la excepción de mérito de FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR: fundamento la presente excepción, en que mi representado nunca se ha sustraído de las obligaciones que como padre que le impone la ley, siempre ha cumplido a cabalidad las mismas, en especial, con la de alimentos,y cuidado y protección de su hija, más bien, por el contrario,la demandante nunca se ha ocupado de sus deberes como madre ya que ha estado ausente y esta sabe que su el padre de la menor mi prohijado ha sido un padre ejemplar protector de su hija.
De igual forma señor juez se declare la improcebilidad en la presente teniéndose en cuenta que no se agoto el requisito de procedibilidad de la conciliación ya que no se realizo solicitud al ICBF el permiso de salida del país entidad competente para la verificación de los derechos de los NNA.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INESITENCIA DE LAS CONDICIONES LABORALES Y ESTABILIDAD ECONOMICA DE LA MADRE QUE GARANTICE EL BIENESTAR DE LA NIÑA EN OTRO PAÍS Su señoría, esta excepción esta llamada a prosperar debido a que la madre no aporto con el libelo mandatorio, prueba si quiera sumaria de las condiciones en que se encuentra en estados unidos, pero no aporto prueba ni siquiera sumaria de este hecho, ni contrato de trabajo fijo o por horas, el sitio de trabajo, a que se dedica en estados unidos ni la situación de su pareja.” y en el escrito de demanda que le corriere traslado a mi defendido tampoco acompaño dicha prueba. Señora juez, si bien las condiciones económicas no son el único ítem, para determinar si una persona está en capacidad de ejercer la custodia y el cuidado personal de un hijo, en ciertas ocasiones este hecho si entra a ser más relevante, en el caso que nos ocupa, si la menor se le autoriza la salida del país, la madre debe garantizar y demostrar unas condiciones mínimas que le garanticen el abastecimiento de igual forma el compromiso del regreso de la menor con su padre.

PRUEBAS

Documentales

Conciliación ante procuraduría de la custodia compartida.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96, 390, 391,392 del Código General del Proceso, artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y artículo 44 de la Constitución Nacional**.**

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en la carrera 42No. 25-134 casas del samán 3 casa 157 palmira valle mail *hidaliamontano@gmail.com*

Mi mandante el señor ORLANDO MAYOR VILLA en la Calle 26 # 15-11 barrio caicelandia Palmira valle Teléfono: 3165606212 Correo electrónico. orlando.mayor@hotmail.com

Atentamente

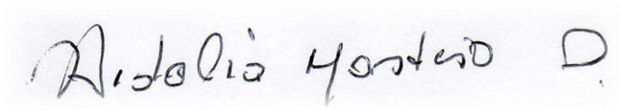

HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ
C.C. No 66.784.210 de Palmira ig
T.P. No. 162.551 DEL C.S de la J.

Doctora *HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ*

hidaliamontano@gmail.com
Teléfono 3023763923

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA CUARTA AUTENTICACIÓN -PALMIRA- Dpto. Valle del Cauca

Señor
JUEZ FAMILIA
PALMIRA VALLE
Ciudad

Referencia: Otorgamiento de Poder contestación demanda permiso de salida del país de la menor SALOME MAYOR OSORIO.

Demandante: DIANA CONSTANZA OSORIO ROJAS
Demandado: ORLANDO MAYOR VILLA

ORLANDO MAYOR VILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.274.260, con todo respeto me dirijo a usted para conceder poder especial y suficiente a la doctora **HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.784.210 de Palmira y TP 162.551 del CSJ, para que en mi nombre y representación, conteste demanda de solicitud de salida del país de la menor SALOME MAYOR OSORIO, instaurada por la señora DIANA CONSTANZA OSORIO ROJAS identificada con CC 31.499.123 madre de la menor, presentada ante los juzgados de familia de Palmira Valle.

Mi apoderada queda facultada para interponer todos los recursos y acciones legales en defensa de mis derechos e intereses, conforme a lo consagrado en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil otorgando facultades expresas a demás para recibir, sustituir, desistir, conciliar, transigir, reasumir y los demás recursos y acciones legales para en mi defensa y de mis intereses.

Atentamente:

16'274.260 Palmira

ORLANDO MAYOR VILLA
CC. 16.274.260

Acepto:

Hidalia Montaño D.

HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ
C.C. No 66.784.210 de Palmira i
T.P. No. 162.551 DEL C.S de la J.

hidaliamontano@gmail.com

Scanned with CamScanner

N 4
NOTARÍA CUARTA
IRCULO DE PALMIRA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

6127

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Palmira 2022-08-05 12:02:44

dl2f7

Ante el suscrito Notario Cuarto del Círculo de Palmira Compareció:
MAYOR VILLA ORLANDO C.C. 16274260

declaró que la firma que autoriza el anterior documento fue puesta de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

X 16'274.260 Palmira
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA CUARTA PALMIRA Dpto Valle del Cauca

NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DEL PALMIRA
RICARDO EFRAIN ESTUPIÑAN BRAVO

Scanned with CamScanner

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 8ª JUDICIAL II DE FAMÍLIA DE CALI

Radicación No.	**050-21**
Convocante:	**Orlando Mayor Villa**
Convocado:	**Diana Constanza Osorio Rojas**
Asunto:	**Custodia y Cuidado Personal en beneficio de Salomé Mayor Osorio.**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2021

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 050-21

El día 12 de agosto de 2021, el (la) señor(a) Orlando Mayor Villa solicitó la celebración de audiencia extrajudicial de conciliación con citación al señor(a) Diana Constanza Osorio Rojas, con la finalidad de dialogar respecto a **Custodia y Cuidado Personal en beneficio de Salomé Mayor Osorio.**

Admitida la solicitud, se fijó como fecha para la realización de la audiencia el día 8 de octubre de 2021, a las 11:00 a.m. a través de la plataforma virtual TEAMS de la Procuraduría General de la Nación.

El día y hora señalados, el suscrito Procurador Octavo Judicial II de Familia, en atención a lo dispuesto en la Sentencia T-344 de 2020 verificó con la convocante y el convocado que se encontraban con total disposición y libertad para realizar la audiencia y expresar su consentimiento libre de vicios, paso siguiente en uso de las facultades que le confiere la Ley 640 de 2001, se declara abierta la diligencia, a la misma se hizo presente el (la) convocante señor(a) **Orlando Mayor Villa** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 16274260, acompañado(a) de su apoderado(a) judicial Dr(a). Adriana Romero Estrada, con tarjeta profesional No. 139985 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar; así mismo, compareció la parte convocada señor(a) **Diana Constanza Osorio Rojas,** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 31499123, acompañado(a) de su apoderado(a) judicial Dr(a). Angélica María Lasso, con tarjeta profesional No. 160611 del C.S.de la J. a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar.

Acto seguido, se les orienta sobre el trámite de la presente diligencia y se les explican los objetivos y alcances de la misma y las bondades que ofrece la Conciliación por imperar la voluntad de los interesados. Se concede la palabra a cada una de las partes. Durante el desarrollo de la audiencia las partes acuerdan dialogar sobre el régimen de **Visitas** de la Madre en favor de **Salomé Mayor Osorio**. Trascurrido un término prudencial las partes **NO CONCILIAN EN MATERIA DE VISITAS**, sin embargo en otros aspectos logran llegar al siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO – CUSTODIA: La custodia y el cuidado de los menores **Salomé Mayor Osorio** estará en cabeza de AMBOS padres, **Orlando Mayor Villa y Diana Constanza Osorio Rojas.**

Dado que la madre está radicada en Estados Unidos, el domicilio de Salomé estará en Colombia junto a su padre, quien seguirá ejerciendo el cuidado personal de la niña.

VERIFICACIÓN DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO

Atendiendo la situación de emergencia sanitaria que se presenta en el territorio nacional, en virtud de lo establecido por el Decreto 417 de 2020 "Por el cual se declara un Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional" y en especial a lo establecido en el Decreto 491 de 2020 que permite adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias del trámite conciliatorio, en consideración a que esta diligencia se ha surtido de manera virtual, las partes en expresa manifestación de voluntad desarrollaron la audiencia de conciliación por medios electrónicos, validando la aceptación de acuerdo conciliatorio contenido en la presente Acta de Conciliación, a través de mensaje de datos que es admisible y objeto de prueba, de lo cual queda registro en la grabación efectuada por el Procurador Gabriel Rodríguez Escandón, con las partes presentes virtualmente en la diligencia, con estricto cumplimiento del deber de confidencialidad que la ley determina para una Audiencia de Conciliación.

El Despacho una vez analizado el acuerdo respecto a la Custodia y Cuidado Personal en beneficio de Salomé Mayor Osorio, verifica su legalidad.

Conforme a lo normado por el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001 se les entrega copia auténtica del acta de conciliación a cada una de las partes con constancia de que se trata de la primera copia y presta mérito ejecutivo.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina leída y aprobada po quienes en ella intervinieron.

Hora de inicio de la audiencia: 11:00 a.m.
Hora de Finalización de la audiencia: 12: 00 m.

Conciliador,

Gabriel

GABRIEL ESTEBAN RODRIGUEZ ESCANDÓN
Procurador 8° Judicial de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de Cali

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2021

El suscrito Procurador 8 Judicial II de Familia, en uso de las facultades que le confiere la Ley 640 de 2001, en materia de Conciliación,

HACE CONSTAR

Que la solicitud de conciliación con radicado **050-21** fue presentada el día 12 de agosto de 2020 por parte de Orlando Mayor Villa, a fin de citar al señor (a) Diana Constanza Osorio Rojas, para dialogar respecto a Custodia y Cuidado Personal en beneficio de **Salomé Mayor Osorio**.

Admitida la solicitud, se fijó como fecha para la realización de la audiencia el día 28 de septiembre de 2021 - Si justifica reprogramar noviembre, a las 9:00 a.m. a través de la plataforma virtual TEAMS de la Procuraduría General de la Nación.

El día y hora señalados comparecieron la convocante, **Orlando Mayor Villa** con Cédula de Ciudadanía No. 16274260, así como el convocado, **Diana Constanza Osorio Rojas** con Cédula de Ciudadanía No. 31499123.

Transcurrido un término prudencial de diálogo sin que las partes lograran un acuerdo respecto a **Custodia y Cuidado Personal, custodias y visitas en beneficio de Salomé Mayor Osorio** hubo lugar a declarar la **IMPOSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se expide esta CONSTANCIA para lo fines pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 2° de la ley 640 de 2001.

El Procurador,

GABRIEL ESTEBAN RODRÍGUEZ ESCANDÓN
PROCURADOR 8° JUDICIAL DE INFANCIA ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE CALI